



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY PROVINCIAL DE PESCA

CAPÍTULO I: DE LOS OBJETOS Y SUS ÓRGANOS DE APLICACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 1.- La presente ley regula la pesca y/o captura, cría y/o cultivo de los recursos pesqueros, fluviales y lacustres; la investigación y capacitación en el tema; la comercialización e industrialización; la fiscalización de la producción pesquera en sus etapas de captura, recolección, desembarco, transporte, elaboración, depósito y comercio; y el registro de embarcaciones, transportes terrestres, establecimientos, productos, subproductos y derivados de la pesca, dentro de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente ley, entiéndase por "pesca" todo arte, medio o acto de buscar, perseguir, acosar, retener, capturar o extraer peces o invertebrados de vida permanente o predominantemente acuática.

ARTÍCULO 3.- La presente ley tiene por objeto, en el ámbito de la Provincia, lo siguiente:

- a) Asegurar el manejo sustentable de los recursos pesqueros.
- b) Conservar y recuperar la fauna de peces.
- c) Promover prácticas de producción, comercialización y distribución que protejan el recurso y optimicen su aprovechamiento.
- d) Estimular la elaboración, procesamiento e industrialización en la Provincia, fomentando el agregado de valor desde los productores.
- e) Garantizar que las decisiones que se tomen en la materia se realicen sobre bases de estudios científicos y técnicos de la fauna de peces, la biología y ecología de las pesquerías.
- f) Asegurar la participación ciudadana en la formulación de las políticas y en el control de su aplicación, dado el incuestionable carácter de bien común de los recursos pesqueros.
- g) Promover acciones conjuntas con otras jurisdicciones, que tengan como objetivo arribar a normativas unificadas en toda la cuenca del río Paraná.
- h) Promover el desarrollo de la pesca artesanal, a fin de proteger y fortalecer las comunidades pesqueras artesanales, instrumentando para ello la infraestructura necesaria



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en materia de caminos, cadenas de frío, plantas procesadoras, asesoramiento técnico y líneas de crédito para la adquisición y mantenimiento de embarcaciones e instalaciones.

i) Promover el respeto por los Derechos Humanos así como laborales de los trabajadores del sector, a través de la articulación de políticas sociales vinculadas a la actividad, y de aquellas que promuevan un vínculo sustentable con el ambiente.

j) Otorgar beneficios, estímulos e incentivos promocionales al sector pesquero artesanal.

ARTÍCULO 4.- A los efectos de la aplicación de la presente ley será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Medio Ambiente a través de la Dirección General de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros quien cumplirá las funciones de Órgano de Aplicación. Esta contará con la colaboración de profesionales en Ciencias Naturales y Biológicas.

El Ministerio de la Producción, será quien cumplirá las funciones de Órgano de Control y Fiscalización.

ARTÍCULO 5.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a establecer las normas y requisitos necesarios para ejercer las actividades relacionadas con la pesca, acopio, comercialización e industrialización de sus productos y la acuicultura. A tal fin el Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para dotarla del personal y los elementos de trabajo e investigación necesarios.

Son funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

a) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial los lineamientos generales en política pesquera para la provincia.

b) Capacitar a los Pescadores Artesanales en técnicas de aprovechamiento sustentable del recurso pesquero.

c) Cooperar en los estudios de impacto a efectos de poder Implementar puertos pesqueros, debiendo los mismos contemplar la proximidad de poblaciones dedicadas a la extracción del recurso pesquero en forma artesanal.

d) Articular con el Ministerio de Producción, las acciones pertinentes para asegurar el manejo sustentable de los recursos, y observar, junto al Consejo Provincial Pesquero, las acciones pertinentes a los cupos de exportación.

e) Aplicar las sanciones que correspondan por infracción a la presente Ley.

f) Convocar al Consejo Provincial Pesquero en relación a los emergentes en la materia.

g) Coordinar con las Provincias pertenecientes a la cuenca del Río Paraná todo aspecto necesario para la implementación de la presente ley.

h) Fijar anualmente volúmenes de captura, en cada una de las modalidades de pesca. Estas disposiciones deberán ser informadas en la Audiencia Pública Anual que deberá convocarse en la primera quincena del mes de Diciembre de cada año, bajo las prescripciones establecidas en la ley nº 11.717.

ARTÍCULO 6.- Delégase en el Ministerio de la Producción en su carácter de Órgano de Control y Fiscalización, el establecimiento de cánones, tributos, multas por infracciones,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

tasas y aranceles que graven las actividades a que hace referencia la presente ley. Asimismo, en relación a mantener el equilibrio en el desarrollo de la explotación del recurso, arbitrará los medios para la conformación y mantenimiento de cooperativas de trabajo que agrupen a los pescadores artesanales y otorguen formalidad a la labor realizada. Se faculta al Órgano de Control y Fiscalización a inspeccionar las capturas, embarcaciones, depósitos, lugares de preparación, industrialización, concentración, transporte y comercialización de productos y subproductos y derivados de la pesca a los efectos de fiscalizar el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 7.- El Órgano de Control y Fiscalización habilitará una línea telefónica gratuita para recibir denuncias de infracciones a lo dispuesto en la presente ley y mantendrá un registro de las mismas. El Registro de Denuncias tendrá carácter público.

ARTÍCULO 8.- La autoridad de aplicación queda facultada para actuar ante los organismos competentes o iniciar acciones legales cuando esté amenazada o comprometida la estabilidad de los recursos pesqueros, la biodiversidad o la riqueza de especies, por razones ajenas a la materia de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- La protección y conservación de la fauna de peces en zonas de límites con otras provincias o jurisdicciones, o en área de interés común, se implementará mediante acuerdos de cooperación para la concreción en el ámbito regional de normas compatibles.

ARTÍCULO 10.- En caso de anormalidades de orden físico, químico o biológico en aguas provinciales, que pudieran poner en peligro la fauna íctica, la Autoridad de Aplicación, en resolución fundada y previo informe y solicitud de asesoramiento al Consejo Provincial Pesquero, puede suspender parcial o totalmente toda actividad, o modificar los volúmenes de captura máximo hasta tanto hayan desaparecido las causas que motivaron su suspensión.

ARTÍCULO 11.- La Autoridad de Aplicación en coordinación del Consejo Provincial Pesquero, podrá prohibir en forma permanente o por un plazo determinado, la pesca de ciertas especies cuyas poblaciones manifiesten, regresión numérica por cualquier causa o riesgo de extinción. También podrá fijar vedas temporales cuando las necesidades de manejo así lo requieran. En caso de veda deberá implementar mecanismos de compensación económica para los pescadores artesanales.

ARTÍCULO 12.- Queda expresamente prohibido en el ejercicio de la pesca recreativa y artesanal o actividades vinculadas al mismo:

- a) El empleo de artes o aparatos, u otro artefacto o procedimiento de pesca cuyo uso no fuera expresamente aprobado por la Autoridad de Aplicación.
- b) El empleo de explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas y todo producto o procedimiento nocivo a fin de obtener especies de la fauna de peces.
- c) Dificultar o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de los peces en los cursos de agua de uso público y en los de propiedad privada que se relacionen con aquellos.
- d) Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e) Pescar en lugares insalubres.
- f) Utilizar aparatos eléctricos auxiliares de luz artificial y ecosondas para la captura de peces.
- g) Introducir a las aguas especies de peces exóticas o autóctonas sin la autorización previa de la Autoridad de Aplicación.
- h) La tenencia a bordo de las embarcaciones destinadas a la pesca de las artes o aparatos expresamente prohibidos en los incisos anteriores, o por las disposiciones de la Autoridad de Aplicación.
- i) Todas las "tomas de agua" de los ríos y arroyos del territorio provincial deberán contar con un estudio de impacto ambiental que determine el tipo de dispositivo de filtración para minimizar el impacto negativo en la fauna de peces.

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA PESCA Y COMERCIALIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS

ARTÍCULO 13.- Sólo se permite la pesca, bajo las siguientes modalidades. a) La pesca recreativa, b) La pesca artesanal, c) La pesca con fines científicos, d) La pesca de carnadas vivas. En todos los casos, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la reglamentación, incluyendo las subcategorías si corresponde para cada caso.

ARTÍCULO 14. - Las licencias o permisos para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas por la presente ley tendrán una duración de un año y será indispensable la presentación de un libre deuda, que será otorgado por el Órgano de Aplicación.

ARTÍCULO 15.- Los pescadores, los Guías de Pesca y las Instituciones organizadoras de concursos de pesca, tendrán la obligación de responder una encuesta y/o informar las capturas realizadas aportando lugar, especie y talla de cada ejemplar, con fines estadísticos y como complementos de los estudios científico-técnicos, en formularios que a tal efecto les será provisto por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 16 - Las aguas particulares no podrán ser aprovechadas por sus propietarios en forma que produzcan daño sobre las especies o en la calidad de las mismas, evitando que de esa manera se afecten, directa o indirectamente, las aguas de uso público.

ARTÍCULO 17 - El derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio y el ejercicio de la pesca en ellas podrán ser reglamentados por razones estadísticas, de contralor, de continuidad biológica, de sanidad, por la realización de cultivos o ensayos técnicos o biológicos, para la mejor conservación de la fauna íctica.

ARTÍCULO 18.- Toda persona que realice la pesca en aguas de dominio de los particulares debe requerir la anuencia del dueño u ocupante legal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 19.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con organismos o instituciones públicas o privadas de carácter provincial, nacional o internacional que puedan contribuir a la conservación de los recursos ícticos y al logro de un eficaz cumplimiento de lo establecido en la presente ley y decretos reglamentarios, previo informe y solicitud de asesoramiento al Consejo Provincial Pesquero.

ARTÍCULO 20.- El Órgano de Control y Fiscalización habilitará y mantendrá actualizado un "Registro Provincial de Estadística Pesquera", en el que se inscribirán todas las personas, sociedades, empresas, guías de pesca, asociaciones, clubes, federaciones con personería jurídica, que se dediquen a la pesca, sean éstas con fines recreativos, artesanales o de subsistencia; comercialización, crianza o multiplicación de animales acuáticos, consignándose el origen, especie, volumen y destino de la producción, embarcaciones, elementos, artes de pesca; y todo otro dato que sea de interés para la fiscalización, estadística, planificación, transparencia y manejo sustentable de la pesca. El "Registro Provincial de Estadística Pesquera" deberá ser publicado en Internet.

ARTÍCULO 21.- Toda nueva empresa cuya actividad comercial sea la extracción, eviscerado, fileteado, envasado, enfriado y/o demás procesos de la cadena del sistema productivo pesquero, debe presentar un proyecto, consignando los volúmenes máximos y mínimos estimados para su funcionamiento y un estudio de impacto ambiental, los que serán sometidos a la consideración de la Autoridad de Aplicación, que autorizará la instalación, previo informe y solicitud de asesoramiento al Consejo Provincial Pesquero, fundado en estudios que determinen la factibilidad de ejercer una nueva presión de captura.

CAPÍTULO III: DE LA PESCA RECREATIVA

ARTÍCULO 22.- Se entiende por pesca recreativa, a todo acto o procedimiento de captura de peces sin fines de lucro y por esparcimiento. Sólo podrán utilizarse en esta modalidad de pesca las artes de captura establecidas por la reglamentación.

ARTÍCULO 23.- Todo pescador recreativo debe poseer y exhibir ante el requerimiento del Órgano de Control y Fiscalización, durante la pesca o transporte de peces, un permiso o licencia, cuyas características establecerá la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 24.- Durante los períodos de veda, la totalidad del producido por la pesca recreativa deberá ser devuelto vivo al agua inmediatamente después de su captura en las mejores condiciones de supervivencia.

ARTÍCULO 25.- Los pescadores recreativos podrán contratar un guía de pesca autorizado para tal fin por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 26.- Para la Pesca Recreativa, el Consejo Provincial Pesquero establecerá las normas y requisitos, artes de pesca, tallas mínimas y cupos máximos de captura por pescador y por especie, incluyendo los concursos de pesca.

CAPÍTULO VI. DE LA PESCA ARTESANAL



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 27.- A los fines de la presente ley entiéndase por Pesca Artesanal a todo acto o procedimiento de captura de peces con fines de lucro o de subsistencia por cualquier medio o sistema autorizado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 28.- Se define como Pescador Artesanal a aquél que cumple con las siguientes condiciones: a) Utiliza para ello embarcaciones de fabricación casera o industrial a remo, vela o por motor fuera o dentro de borda de hasta cincuenta y cinco (55) hp de potencia. La Autoridad de Aplicación puede modificar las características de las embarcaciones, previo informe al Consejo Provincial Pesquero. b) Lancha de acarreo de hasta ciento cincuenta (150) hp de potencia. c) Otras embarcaciones menores que determine la autoridad de aplicación, en función de la realidad geoeconómica y las características del ambiente en que se desarrolle la actividad. d) Realizan su actividad a través de pesca con redes, trasmallos, redes fijas, artes de anzuelo, extracción manual mediante buceo o embarcación, recolección manual en la zona intermareal, u otras modalidades que determine la autoridad de aplicación en el marco de la explotación sustentable del recurso pesquero. e) Pesca por cuenta propia, sin establecer relaciones de dependencia laboral con terceras personas. El producto de la pesca es de su propiedad y el mismo debe ser destinado al consumo familiar, la venta directa al público, a comercios o acopiadores, según su propia decisión.

ARTÍCULO 29.- El pescador artesanal deberá contar con un permiso o licencia, personal e intransferible que será otorgado, por la Autoridad de Aplicación, a propuesta de las autoridades municipales o comunales donde se va a realizar la pesca. En caso de ser acompañada por un informe socioeconómico del solicitante el permiso será emitido en forma gratuita.

ARTÍCULO 30.- El Consejo Provincial Pesquero establecerá cada año en el caso de la Pesca Artesanal, por pescador, por año y por especie, asimismo establecerá las tallas mínimas admisibles por especie. Para tomar esta resolución se tendrán en cuenta la condición social de las familias pescadoras, la situación ambiental y el análisis científico de los recursos pesqueros. Cuando se trate de cupos exportables, estos se distribuirán entre los establecimientos autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 31.- La Autoridad de Aplicación previa consulta con el Consejo Provincial Pesquero determinará las aberturas mínimas de mallas y las longitudes máximas habilitados para el ejercicio de la pesca artesanal. Estas medidas podrán ser modificadas por la autoridad de aplicación, en consulta con el Consejo Provincial Pesquero.

CAPÍTULO V: ACOPIO, COMERCIALIZACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN

ARTÍCULO 32.- La compra, venta, tenencia, depósito, transporte, exhibición, procesamiento, industrialización o cualquier otra actividad de la que sean objeto ejemplares, productos, subproductos y derivados de la pesca, quedan sujetos a la presente ley. Estas actividades se designan genéricamente como Acopio de Pescado y pueden efectuarse sobre los habidos legítimamente durante las temporadas de pesca comercial, sobre los provenientes de criaderos inscriptos y sobre aquellos que, originados en otras



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

jurisdicciones, ingresen legalmente a ésta. La Autoridad de Aplicación establecerá las categorías que componen este rubro genérico y las condiciones para su ejercicio.

ARTÍCULO 33.- Toda persona de existencia física o jurídica que se dedique al acopio de pescado, debe poseer la Licencia habilitante e inscribirse en los registros que a tal efecto llevará el Órgano de Control y Fiscalización, estando los inscriptos obligados a suministrar toda información requerida y a facilitar en todo tiempo y lugar, el acceso de los funcionarios autorizados para realizarlas tareas de control y fiscalización.

ARTÍCULO 34.- La Autoridad de Aplicación, en consulta con el Consejo Provincial Pesquero y el Órgano de Control y Fiscalización establecerán precios mínimos de compra para cada especie por los que deberán regirse los establecimientos designados dentro del rubro definido como Acopio de Pescado.

ARTÍCULO 35.- La tenencia o el transporte dentro del territorio provincial de los productos provenientes de la pesca artesanal, sea con destino al consumo humano o a la industrialización, debe estar amparado por la guía de tránsito Provincial o Federal respectiva.

ARTÍCULO 36.- Prohíbese el tránsito, comercio e industrialización de los productos de la pesca que provengan de otras jurisdicciones provinciales, sea con fines de consumo humano o de industrialización, y que se hallasen en contravención con las normativas vigentes en ellas.

ARTÍCULO 37.- Prohíbese la pesca, comercio e industrialización de cualquier especie de la fauna de peces, con la finalidad de elaborar harinas, aceites o cualquier otro producto no destinado al consumo alimentario humano directo.

ARTÍCULO 38.- Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a aquellas industrias cuya materia prima a utilizar sean los productos de desecho provenientes del procesamiento de pescado para el consumo humano (vísceras, cuero, cabeza, esqueletos), y cuyo funcionamiento quedará sujeto a las disposiciones que en la materia, establezca la reglamentación.

CAPÍTULO VI: DE LA PESCA CON FINES CIENTÍFICOS

ARTÍCULO 39.- La pesca con fines científicos o técnicos sólo podrá practicarse mediante permisos especiales otorgados por la Autoridad de Aplicación, que podrá autorizar la pesca y transporte de las distintas especies durante todo el año, cualquiera sea la talla de los peces o el medio de captura empleado

ARTÍCULO 40.- Los organismos científicos que deseen ejercitar la pesca en las condiciones a que hace referencia el artículo anterior, a los efectos de la tramitación deberán presentar las acreditaciones correspondientes, así como los objetivos propuestos. De igual manera deberán presentar una vez concretado el estudio correspondiente, un informe con las conclusiones del trabajo y/o la o las publicaciones realizadas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 41.- El estado provincial otorgará presupuesto necesario para realizar actividades de investigación sobre la fauna ictícola que permita construir proyecciones sobre el estado futuro y sean herramientas para las resoluciones del Consejo Federal Pesquero y la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO VII: DE LA ACUICULTURA, PECES ORNAMENTALES Y CARNADAS

ARTÍCULO 42.- Entiéndase por acuicultura la actividad humana dedicada a la producción de organismos acuáticos sean estos animales o vegetales, con ciclos de vida parcial o total desarrollados en aguas dulces, saladas o salobres; incluyendo las tecnologías aplicadas para las formas o modos de confinamiento, alimentación, sanidad, procesado y transporte. Los sistemas a utilizar para la cría o cultivo de peces, deberán garantizar el confinamiento total de los ejemplares y extremar las medidas necesarias para evitar que los reproductores o su descendencia lleguen a los ambientes naturales. El uso del sistema de jaulas en ambientes naturales o seminaturales, solo se permitirá excepcionalmente, previo estudio de impacto ambiental, mediante una autorización especial que otorgará la Autoridad de Aplicación. Esta actividad será materia de legislación especial y hasta tanto ello suceda, deberán cumplir los requisitos de la presente Ley.

ARTÍCULO 43.- La Autoridad de Aplicación podrá conceder permisos y fijar cánones y/o tasas para radicación de criaderos o estaciones de cría y demás instalaciones complementarias para la conservación y comercialización de peces vivos. Se entiende como tales a aquellos establecimientos dedicados al cultivo y/o mantenimiento de especies de peces, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, autóctonos o exóticos, tanto de agua dulce como agua salada, en cautividad o semicautividad, para su reproducción, cría o recría y posterior comercialización o cualquier otro destino de los productos y subproductos. Los ejemplares de las especies que no tengan presencia en la Provincia o provengan de otras cuencas serán consideradas exóticas y su ingreso deberá contar con una autorización especial otorgada por la Autoridad de Aplicación, la que deberá proponer al Poder Ejecutivo un listado de especies con ingreso prohibido.

ARTÍCULO 44.- Toda persona física o jurídica que posea, o pretenda instalar, un establecimiento de las características descriptas precedentemente deberá inscribirse en un Registro que, al respecto, llevará el órgano de aplicación.

ARTÍCULO 45.- A fin de prever un posible perjuicio al medio, siempre que se considere necesario, la Autoridad de Aplicación podrá requerir una evaluación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 46.- Cada solicitud en particular podrá ser sometida, cuando la autoridad competente lo estime necesario, a juicio de especialistas pertenecientes, según cada caso, a diferentes instituciones técnicas y científicas provinciales, nacionales o internacionales, e informar y solicitar el asesoramiento previo del Consejo Provincial Pesquero.

ARTÍCULO 47.- Cada solicitud en particular podrá ser sometida, cuando la autoridad competente lo estime necesario, a Juicio de especialistas pertenecientes, según cada caso, a diferentes instituciones técnicas y científicas provinciales, nacionales o internacionales, e informar y solicitar el asesoramiento previo del Consejo Provincial Pesquero.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 48.- Cada solicitud en particular podrá ser sometida, cuando la autoridad competente lo estime necesario, a Ju1c10 de especialistas pertenecientes, según cada caso, a diferentes instituciones técnicas y científicas provinciales, nacionales o internacionales, e informar y solicitar el asesoramiento previo del Consejo Provincial Pesquero.

ARTÍCULO 49.- Prohíbese la suelta de animales de criadero al ambiente natural, cualquiera sea su especie, salvo que medie expresa autorización de la Autoridad de Aplicación. Del mismo modo, los establecimientos, tanto en la construcción de las instalaciones como en las actividades de manejo, deberán extremar las medidas tendientes a evitar el escape de ejemplares vivos. La responsabilidad por estos hechos corresponderá al titular del criadero, no sólo dentro de los límites del mismo, sino en todo momento, en que se encuentre circulando por el territorio provincial.

ARTÍCULO 50.- En caso de cesar en la actividad, el responsable del establecimiento debe comunicarlo previamente en forma fehaciente, en un plazo no menor de 90 (noventa) días de la fecha prevista para el cierre, a la Autoridad de Aplicación, que determinará el destino de los ejemplares existentes en el establecimiento. Los costos derivados por este procedimiento estarán a cargo del responsable del establecimiento.

CAPÍTULO VIII. DE LAS AUTORIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO 51.- Las funciones de vigilancia y control serán ejercidas por: a) Inspectores del Órgano de Control y Fiscalización, dependientes del Ministerio de la Producción y las fuerzas de seguridad provinciales. b) Las fuerzas de seguridad nacionales, según se estipule en convenios individuales.

ARTÍCULO 52.- La fiscalización tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las normativas vinculadas con la conservación de las diferentes especies ícticas.

ARTÍCULO 53.- A los fines de un adecuado control, será obligatorio para el transporte, acopio y comercialización de pescado, el uso de guías, de acuerdo a la legislación vigente, pudiendo asimismo disponerse, para una mejor identificación, el sellado o precintado de los pescados, cajones o vehículos que se utilicen.

ARTÍCULO 54.- Los inspectores del órgano de control y fiscalización promoverán las actuaciones tendientes a sancionar las transgresiones a la presente ley. Para el cumplimiento de sus deberes tienen las siguientes atribuciones: a) Sustanciar el acta de comprobación de la infracción y proceder a su formal notificación. b) Secuestrar acopio no apto para la comercialización y distribución, así como instrumentos prohibidos para el arte. e) Detener e inspeccionar vehículos y embarcaciones. d) Inspeccionar criaderos, depósitos o establecimientos pesqueros, sitios de comercialización e industrialización, mercados, ferias, hoteles, restaurantes y todo otro lugar de acceso público y exigir la correspondiente



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

documentación a los efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. e) Clausurar provisoriamente, ya sean en parte o en su totalidad, los establecimientos mencionados en el inciso precedente, donde se constataren infracciones evidentes al régimen establecido por la presente ley, su reglamentación y normas complementarias. f) Requerir orden de allanamiento a la Justicia, toda vez que las circunstancias así lo requieran. g) Requerir información a efectos de proveer al Registro de Estadística Pesquera, con fines científico-técnicos. h) Requerir la colaboración de la Policía de la Provincia, y solicitar la de las fuerzas federales.

ARTÍCULO 55.- En caso de los secuestros del inciso b del artículo 56, el organismo de control y fiscalización establecerá un mecanismo para la recuperación de los elementos secuestrados siempre que se haya cumplido con la sanción correspondiente.

CAPÍTULO IX. DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 56.- En caso de infracción a la presente ley y su reglamentación, las autoridades del Órgano de Control y Fiscalización asegurarán las pruebas de los hechos mediante actas o sumarios que contendrán: a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción. b) Nombre/s, domicilio/s, profesión y demás datos del/de la; o lo/as; infractor/as, nombre o matrícula de medios de transporte fluvial, terrestre o aéreo, si lo hubiere, y el detalle de los productos o elementos que hubiesen sido secuestrados. c) La disposición legal infringida. d) Identificación del/de las, o de lo/as, testigos del hecho, con declaración testimonial si fuera necesario. e) Notificación al infractor/a de la falta que se le imputa. f) Nombre, cargo y firma del/le la funcionario/a actuante. g) Firma del/de la Infractor/a. En caso de negativa o imposibilidad de éste, el acta será firmada por un testigo hábil, y se dejará constancia de las circunstancias que lo impiden; si se negase a recibir copia del acta, le será leída a viva voz.

ARTÍCULO 57.- Cuando fuera necesario precisar más claramente la naturaleza y circunstancia de los hechos, el funcionario actuante tomará declaración indagatoria al infractor/a.

ARTÍCULO 58.- El diligenciamiento previsto en el artículo anterior, se consignará por escrito al pie del acta, firmado por el funcionario actuante y el testigo de la notificación.

ARTÍCULO 59.- Las autoridades municipales o provinciales están obligadas a prestar la colaboración que requieran las autoridades del Órgano de Control y Fiscalización a los efectos de un mejor cumplimiento de las disposiciones señaladas en la ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 60.- En el juzgamiento de las infracciones a la presente ley, resolverá en primer instancia, el Director del Órgano de Control y Fiscalización. Su disposición podrá ser recurrida conforme a las normas del procedimiento administrativo general, previo depósito del importe de la multa cuando hubiere sido ésta la sanción aplicada.

ARTÍCULO 61.- En el caso de infracción comprobada, corresponde: multa, asentar la infracción en el Registro de Infractores, el decomiso de los productos y/o subproductos en infracción, y de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida, el secuestro del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

equipamiento y elementos que se hallaren en el procedimiento. Las multas por infracción a la presente ley, tendrán un monto mínimo equivalente a 100 litros de nafta premium y un máximo de 100.000 litros.

ARTÍCULO 62.- Cuando los productos y/o subproductos de gran volumen pudieran descomponerse, se podrá dejar en calidad de depositario al presunto infractor/a, previa identificación y cuantificación de los productos decomisados, haciéndole saber las penalidades en que incurre si no da cumplimiento a las obligaciones a su cargo y que los bienes decomisados pasan a ser propiedad del Estado Provincial. Los mismos deberán ser entregados, en perfectas condiciones de salubridad, ante el requerimiento del Órgano de Control y Fiscalización. Los gastos derivados del mantenimiento de los productos y/o subproductos decomisados, corren por cuenta del depositario, hasta la finalización del trámite o hasta su caducidad.

ARTÍCULO 63.- Se considerará reincidente al infractor/a que, dentro de los 5 (cinco) años anteriores a la fecha de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción. En tal caso, se duplicará el monto de la multa que correspondiera, incluyendo el monto máximo establecido en el artículo 62 y ser inhabilitado en forma temporaria o permanente para ejercer las actividades contempladas en la presente Ley, según la gravedad de la infracción cometida. Para la rehabilitación de la Licencia de Pesca, deberá acreditarse el pago de la multa oportunamente aplicada, si hubiera sido ésa la sanción. Cuando el/la infractor/a fuera reincidente, le corresponderá sanciones adicionales a la multa, consistentes en suspensión de la/s licencia/s habilitantes que posea e inhabilitación para obtener cualquier otra licencia relacionada a actividades reglamentadas, según la siguiente escala: Cantidad de reincidencias: 2 Suspensión e inhabilitación: 6 meses Cantidad de reincidencias: 3 Suspensión e inhabilitación: 12 meses Cantidad de reincidencias: 4 o más Suspensión e inhabilitación: permanente.

ARTÍCULO 64.- En caso de que el infractor/a acredite ser la pesca su única actividad económica o se encontrará en situación de vulnerabilidad el organismo de control deberá conmutar las sanciones por trabajos sociales o cooperativos. En estos casos no serán pasibles las sanciones económicas ni las suspensiones e inhabilitaciones.

ARTÍCULO 65.- En el caso de decomisos, ya sea de elementos de pesca u otros implementos, una vez firme la sanción, la Autoridad de Aplicación, procederá a darle el destino que se considere más conveniente, incluyendo la venta o remate. En el caso de tratarse de elementos o artes de pesca prohibidos por la reglamentación se deberán destruir. En caso de peces vivos serán devueltos al medio natural; si se tratase de especies exóticas o autóctonas de otras cuencas o de viveros no podrán ser introducidos a los sistemas naturales. Si los productos fueran perecederos, podrán ser destinados a las instituciones de beneficencia, hospitales, colegios o asilos, etc., a los que se les entregará bajo recibo, el que será agregado al acta de las actuaciones correspondientes. Los productos a donar serán inspeccionados y autorizados para consumo por agente autorizado para tal fin, de no ser posible esta alternativa, se procederá a la desnaturalización de estos productos. Cuando se procediera a vender o rematar elementos o productos provenientes de decomisos, el producido ingresará al Fondo de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO X. FONDO DE MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS PESQUEROS

ARTÍCULO 66.- Créase el Fondo de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros, al que ingresarán los recursos provenientes de: a) los fondos que se originen de la aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias; b) la contribución que le asigne anualmente la Ley de Presupuesto; c) los legados y donaciones; d) cualquier tipo de aporte del Gobierno Nacional destinado a la actividad objeto de esta Ley; e) todo recurso coparticipable originado de la pesca; f) pago de los cánones por estaciones de acuicultura, carnadas vivas y peces ornamentales; g) impuestos o tasa retributivas creadas o a crearse que graven específicamente las actividades de pesca. h) Los fondos provenientes en caso de venta o remate.

ARTÍCULO 67.- Los fondos que se recauden conforme a lo prescripto en el Artículo precedente serán depositados en la Cuenta Especial titulada "Fondo de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros" y administrados por el Órgano de Aplicación. Sólo podrán ser utilizados para los siguientes fines: a) Financiar la organización de las audiencias públicas y las reuniones del Consejo Provincial Pesquero. b) Desarrollar medios informáticos y estadísticos para perfeccionar los sistemas de registros, estadísticas e información pública. c) Desarrollar proyectos pesqueros sociales y cooperativos de agregado de valor, con impacto social vinculados a la actividad. d) La realización de una eficaz labor de control. e) Promover la investigación y la formación humana en materia vinculada con la aplicación de esta ley. f) Contribuir a la incorporación de nuevas tecnologías en materia de conservación y control. g) Adquisición para investigación, insumos, instalación de laboratorios y toda otra necesidad en la actividad pesquera o de la acuicultura.

CAPÍTULO XI. DE LAS RESERVAS ÍCTICAS

ARTÍCULO 68.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación, a crear o ampliar las reservas ícticas existentes o establecer otros tramos o áreas fluviales que puedan ser objeto de un régimen de protección especial con restricciones de pesca parciales o absolutas de acuerdo con los objetivos de conservación que se pretenda establecer para dichas áreas.

ARTÍCULO 69.- Podrán tener la consideración de tramos protegidos o de áreas de reserva, aquellos que constituyan zonas de cría o de desove, de concentración de cardúmenes, singularmente calificados para estas finalidades y, en su caso, aquellos otros que se consideren especialmente merecedores de protección por sus valores de conservación.

CAPÍTULO XII. DE LOS CONSEJOS ASESORES

ARTÍCULO 70.- Créase el "Consejo Provincial Pesquero". Dicho Consejo será un organismo permanente, ad honorem y cuyas funciones consistirán en: a) Elevar recomendaciones al Órgano de Aplicación en la protección y conservación de los recursos pesqueros; b) Colaborar con todo lo referido al ejercicio de la pesca tanto recreativa como artesanal; c) Promover la implementación de acuerdos de cooperación y todas aquellas propuestas que, para la mejor aplicación de la presente ley, sean consideradas convenientes; d) Reunirse cuando sea convocado por la Autoridad de Aplicación a los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

efectos de informar y requerir asesoramiento en los asuntos específicamente determinados por la presente ley. Se labrará un acta de cada una de sus reuniones que será publicada en Internet dentro de la página del Órgano de Aplicación. Sus decisiones tendrán carácter no vinculante; e) Realizar recomendaciones en materia de necesidades legislativas para contar con los marcos normativos pertinentes.

ARTÍCULO 71.- El Consejo Provincial Pesquero estará integrado por un representante, como mínimo, del Poder Ejecutivo Provincial, uno del Poder Legislativo Provincial, un representante de las Municipalidades y Comunas, uno de los Comités Pesqueros Regionales, uno de los pescadores artesanales, uno de los acopiadores, uno del turismo, uno de los clubes de pesca deportiva, uno de las organizaciones no gubernamentales, uno de las Universidades y de institutos técnicos y científicos. El número total de sus integrantes no podrá ser menor de 10 (diez) ni mayor de 20 (veinte).

ARTÍCULO 72.- Los representantes serán designados por las Cámaras, Federaciones u otro tipo de organización representativa de carácter provincial. En el caso de que no existiese una organización representativa provincial, o hubiere más de una, el representante sectorial será designado por el órgano de aplicación de entre las propuestas presentadas. La estructura y funcionamiento quedarán sujetos a lo que la reglamentación establezca.

ARTÍCULO 73.- Créanse los Comités Pesqueros Regionales, uno por cada uno de los ríos y sus cuencas del territorio provincial, con excepción del cauce principal del río Paraná. Estarán integrados por los mismos sectores del Consejo Provincial Pesquero con existencia real en la cuenca respectiva y tendrán como función proponer y asesorar al Órgano de Aplicación sobre todas las cuestiones que hagan al mejoramiento y desarrollo sustentable de la actividad.

CAPÍTULO XIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 74.- Facultase al Ministerio de la Producción, a través del Órgano de Control y Fiscalización para: a) Establecer Terminales Pesqueras en cada una de las zonas donde las características de la actividad pesquera artesanal así lo requieran. b) Suscribir convenios con Municipalidades y Comunas. c) instrumentar el inciso anterior.

ARTÍCULO 75.- Las terminales funcionarán como sitios de procesamiento, comercialización y distribución de los recursos pesqueros capturados por el pescador artesanal. La Autoridad de Aplicación procurará progresivamente que los Pescadores Artesanales comercialicen su captura en la Terminal Pesquera Artesanal que corresponda.

ARTÍCULO 76.- Dispóngase la obligatoriedad del uso de Guías de Transporte de pescado tanto para el ámbito Provincial como para el ámbito Interjurisdiccional, la que en todo momento deberá acompañar la carga transportada.

ARTÍCULO 77.- La Autoridad de Aplicación reglamentará el formato e implementación de las Guías de Transporte de Pescado desde su origen hasta el destino final y las Guías de Removido o desglose cuando la carga se comercialice fraccionada o luego de ser procesada y la tasa de fiscalización para los productos de la pesca comercial por unidad y por especie.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 78.- Las Municipalidades y Comunas que hayan suscripto convenios con el Ministerio de la Producción tienen a su cargo proveer y visar las Guías de Transporte de Pescado en el ámbito Provincial, y el control de: a) Tenencia de la licencia de Acopio de Pescado, según corresponda; y b) Medidas mínimas de las piezas conforme la especie.

ARTÍCULO 79.- Las Guías de Transporte de Pescado serán confeccionadas por el acopiador en el momento de efectuar la carga del pescado. El transportista entregará las Guías de Transporte de Pescado con sus correspondientes copias en el Puerto de Fiscalización más próximo al lugar de carga. El Puerto de Fiscalización entregará el original al transportista o acopiador, retendrá la o las copias para su posterior remisión al Órgano de Control y Fiscalización.

ARTÍCULO 80.- Los fondos recaudados serán distribuidos de la siguiente forma: a) El 70% para la Municipalidad o Comuna que posea Puerto de Fiscalización o Terminal Pesquera conforme a lo establecido en el artículo 76, en concepto de retribución por el servicio de fiscalización y control prestado. b) El 30% restante para el Ministerio de la Producción, el cual deberá aplicarse exclusivamente a tareas de control y fiscalización de la actividad pesquera.

ARTÍCULO 81.- Deróguese la Ley 12722 y toda ley y reglamentación que se contraponga con la presente ley.

ARTÍCULO 82.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos Del Frade
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Señor presidente,

El presente proyecto de ley es reingresado luego de su presentación inicial en el año 2021. Encuadradas en el contexto de la pandemia atravesada y la crisis económica y socio- ambiental que nos viene aquejando, se fueron profundizando varias problemáticas en relación al ecosistema y los recursos pesqueros, y entre los sectores que ocupan distintos roles en el ejercicio de su explotación. La primera problemática de carácter estructural con la cual nos encontramos, se verifica en las relaciones productivas y comerciales que se desarrollan hacia el interior de la actividad.

Desde algunas investigaciones provenientes de la Universidad Nacional de Rosario [1], se afirma que el desarrollo de la actividad se encuentra en manos de empresarios locales en su mayoría, así como también pequeños y medianos acopiadores que revenden a modo de intermediarios los productos de la pesca, en comercios urbanos y distintas provincias. Entre estos dos grupos encontramos a los responsables de concentrar la distribución de estos alimentos y formar sus precios. Por fuera de este circuito y como último eslabón, se encuentran los pescadores artesanales, quienes apenas reciben centavos por cada pieza extraída del río, circunscriptos a leyes, exigencias, reglas y normas que "regulan" la actividad en beneficio de sectores seleccionados, criminalizando, explotando y responsabilizando a los pescadores artesanales de otros emergentes, como los vinculados a la sobreexplotación del ecosistema fluvial y lacustre.

Desde que se liberó la exportación en 2003 del pescado de río, se vienen advirtiendo constantes cambios biológicos que manifiesta la fauna íctica, que son producto de las conductas de pesca y de las modificaciones que operamos desde la actividad humana en general sobre el ambiente. Partiendo de esta base, y en relación a fortalecer la soberanía en la toma de decisiones sobre el recurso, es necesario actuar con celeridad en pos de la conservación y manejo sustentable de las especies que sufren presión de pesca. Pero a la vez, cualquier intervención de este tipo tiene que desarrollarse paralelamente con políticas que acompañen a quienes convivan con el recurso y se sostengan a partir del mismo.

La actividad de la pesca artesanal tiene un profundo y marcado rasgo de informalidad laboral: existen entre 4.200 a 7 mil familias que ejercen la actividad, a lo largo de casi 800 kilómetros de costas santafesinas sobre el Paraná, organizados comunitariamente en la mayoría de los departamentos costeros de nuestra provincia, muchos de ellos compartidos con Entre Ríos y Corrientes. Mientras tanto, sabemos que en el país solo 17 frigoríficos detentan las condiciones para comercializar la pesca de río en condiciones de intercambio y con valor agregado, quienes además median y forman los precios de los productos, y que a través de la dinámica oligopólica adoptada en la comercialización de estos productos, colocan un techo a los ingresos de los recolectores que les brindan la materia prima. Una segunda problemática vinculada a la anterior tiene



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que ver con los cupos de exportación, y su falta de regulación en el actual marco legal con el que contamos en la provincia.

La Ley N° 12.212, promulgada el 5 de enero de 2004, afirma regular las actividades de captura, pesca, comercialización e industrialización de productos provenientes de la pesca artesanal, la recreativa y la acuicultura; pero debido a los cambios que operamos sobre los ecosistemas y la biología de peces en el vínculo con el desarrollo productivo humano, y por ende a los cambios que deben acompañar una determinada cadena de comercialización, a lo largo de los últimos años, la norma ha sufrido innumerables modificaciones, al punto de que en algunos casos para interpretar un artículo de esa norma, es necesario consultar otras tantas leyes modificatorias complementarias. La normativa vigente tiene incorporada reglamentación específica sobre períodos de veda, tallas mínimas de captura, tamaños de malla, temas que es necesario autorizar a la Autoridad de Aplicación a resolverlas por reglamentación complementaria, mediante los estudios y determinaciones científico-técnicas debidamente fundamentada, para cada caso en el momento oportuno y con la precisión necesaria, de la mano de una actuación real y constante del Consejo Pesquero.

Mientras tanto, se sostiene un dato alarmante: nos encontramos entre uno de los pocos países en el mundo que permiten la exportación de su pescado de río, siendo esta del 74% del total de su producción, y quedando solo un 26% para el consumo interno, lo que a la vez hace que se dispare el precio del mismo en el mercado interno frente a la escasa oferta, y se sobre exija la captura para satisfacer los cupos de exportación.

Los cupos de exportación para la Cuenca del Paraná, en la cual la provincia de Santa Fe tiene un rol protagónico, siquiera son estipulados en la provincia, sino que año a año se establecen en el marco de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación. Sin contar las veces en que las declaraciones de emergencia de la actividad de "pesca de río" en el río Paraná, como es el caso de la ley n° 26.292/07, han excedido el ámbito provincial, y numerosos decretos y resoluciones que tratan la cuestión [2]. Esta falta de potestad en la decisión corre al sector pescador de la posibilidad de discutir este punto, en clave de soberanía productiva y alimentaria.

Mientras tanto, y en contradicción con un abordaje integral, se estipulan períodos de veda sobre los cuales también se establecen cupos de exportación; es decir, estos no cesan ante la emergencia de bajantes del río o de población de peces; en el mejor de los casos, se disminuyen. Este hecho legislativo no hace más que verificar los escasos márgenes de maniobrabilidad que ofrece el actual marco legal que regula la actividad en la provincia. No sólo el marco ha quedado desactualizado en cuanto a su pertinencia legal, sino que además se advierte que no regula todas las aristas de la problemática que se apunta a resolver. A esto se suma que una política de veda sin políticas sociales, sólo profundiza la brecha de desigualdad entre acopiadores, comercializadores, y las familias pescadoras de la provincia, quienes generalmente no cuentan con otro sustento que la actividad en el río, y no tienen poder de negociación alguna frente a las bajas en la actividad.

Entendemos que revalorizando la actividad productiva de las familias pesqueras de la provincia es como se disminuyen las brechas de desigualdad, no sólo en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

términos de derechos laborales e ingresos de los actores, sino también en el acceso al producto del río, a través de su protección en precios y la garantía de acceso en el mercado interno para el alimento de los santafesinos. Una ley que se precie de su soberanía, debería permitirle a sus autoridades de aplicación y consejos asesores establecer un precio de referencia de los recursos pesqueros capturados por los pescadores artesanales con el objetivo de evitar arbitrariedades y de que reciban una remuneración justa por el trabajo realizado. Apoyados en los "Principios de Dublín" declarados en 1992, nos afirmamos en proteger los derechos sociales del sector más vulnerable que depende de la actividad, y en cumplimiento del Principio de Sustentabilidad consagrado en la Ley General del Ambiente Nº25.675, Art. 4., entendemos que una ley que regule en materia de pesca en el ámbito de la provincia, debe tener una mirada integral, una política construida de forma colegiada por quienes tienen competencia en materia no sólo de ambiente, sino de producción y trabajo, a la vez de articulada entre los distintos niveles del Estado. Mismo poder articular acciones interprovinciales de normativas conjuntas, en relación a las jurisdicciones sobre los ríos de la cuenca del Paraná.

Carlos Del Frade
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

[1] UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA Carrera de Postgrado "Especialista en Operaciones de Comercio Exterior" Trabajo Monográfico Final: CARACTERÍSTICAS, PROBLEMÁTICA Y PERSPECTIVAS DE LA EXPORTACIÓN DE SÁBALOS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA. C.P.N. / Despachante de Aduana: Diego A. Dumont Ferro. Rosario. julio de 2008. "Sector pesquero en Rosario, Argentina. Aportes para el enfoque de la psicodinámica de trabajo para el abordaje de sus problemáticas. Julieta Mascheroni, Melina Perbelleni, Centro de Investigaciones y Estudios del Trabajo, Rosario. Julio de 2016.

[2] Decreto 230/2021, decreto 376/19, etc. -2021- General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina Pág.23